

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios **REY** constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente: Artículo 1.º El párrafo quinto del artículo 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente:

«Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Art. 2.º Queda derogado el art. 532 del mismo Código, y sustituido con el siguiente:

«Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Quando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.»

Art. 3.º Queda derogado el párrafo primero del art. 606.

Art. 4.º Queda derogado el párrafo final del art. 608, el cual será sustituido por el siguiente:

«Tercero. Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios **REY** constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente: Artículo único. La fuerza del Ejército permanente para el año económico de 1876 á 1877 se fija en 100.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Valenzuela, en esa provincia, contra un acuerdo de la Comisión permanente de la Diputacion provincial sobre el pago de honorarios al Subdelegado de Veterinaria por reconocimientos practicados en ganaderías afectadas de viruela, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Ciudad-Real remitió al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Valenzuela contra el acuerdo en que la Comisión provincial le ordenó pagar los honorarios devengados por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Almagro por reconocimientos practicados en ganaderías que padecieron de la viruela.

Resulta de sus antecedentes:

Que en Setiembre de 1874 fué atacada de la viruela la ganadería lanar de Don Juan Miguel Almodóvar, que pastaba, segun se justifica por los comprobantes que el Ayuntamiento ha remitido, en los términos de Almagro, Granátula y Valenzuela.

La Alcaldía lo puso en conocimiento del Gobernador, manifestándole las medidas adoptadas por consejo del Veterinario del pueblo; y el Gobernador nombró al Subdelegado, que prestó sus servicios hasta Enero del 72, en que se declaró la sanidad.

En Diciembre del mismo año 1871 apareció igual enfermedad en la ganadería lanar de D. Santiago Malagon, que pastaba en los términos de Granátula y Valenzuela, y dada cuenta al Gobernador, ordenó este que se pusiera en conocimiento del Subdelegado del partido para que dispusiera las medidas que habían de adoptarse.

En 30 de Mayo de 1873 acudió el Subdelegado á la Comisión provincial

manifestando que el Ayuntamiento de Valenzuela se negaba á satisfacerle 150 pesetas que como honorarios había devengado en los dos citados reconocimientos; y aquella corporacion en 13 de Enero del 74, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1863, acordó ordenar al Ayuntamiento que satisficiera los indicados honorarios.

De este acuerdo, que segun el Gobernador es justo, se alzó ante V. E. la corporacion municipal exponiendo que, con arreglo á las disposiciones vigentes, el gasto es provincial, y por tanto debe satisfacerle la Diputacion.

Por último, V. E. remitió el asunto á informe de la Seccion.

No estima esta difícil la solucion del expediente á que se refiere, haciendo aplicacion estricta de las Reales órdenes de 30 de Setiembre de 1848, 24 de Febrero del 63 y 18 de Junio del 67, que constituyen la legislacion vigente en esta materia.

Segun la Real orden de 24 de Febrero del 63, citada en apoyo de su acuerdo por la Comisión provincial, cuando el Gobernador de la provincia nombra Subdelegados de Veterinaria es para reconocer animales de diferentes pueblos, tomando las precauciones oportunas y emitiendo el informe correspondiente; mientras que cuando los nombra el Alcalde suele ser para los ganados que en el territorio de su jurisdiccion existen.

Y recordando ahora los antecedentes que quedan expuestos, claro es, es inquestionable que el caso presente se halla comprendido en la primera de estas prescripciones.

Pero la Real orden de Setiembre del 48 patentiza más esta conclusion al disponer en la tercera de sus reglas que cuando el ganado de algun pueblo se hallase atacado de tales enfermedades y careciese de los Albitares necesarios para proporcionar la asistencia facultativa á los animales, el Jefe político enviará el número que se estime suficiente; añadiendo la regla 5.ª que en este caso los Municipios deberán satisfacer los derechos correspondientes.

No se hallan comprendidos en estas prescripciones los servicios de que se trata, por la razon sencilla de que el Ayuntamiento tenía Albitar, lo cual no ignoraba el Gobernador, pues cuando se le participó la aparicion de la enfermedad se pusieron en su conocimiento las prevenciones adoptadas de acuerdo con el Veterinario del pueblo.

Y al nombrar, sin embargo, al Subdelegado, claro es que lo hacia como servicio provincial, con arreglo á la prescripcion 2.ª de la citada Real orden, por tratarse de ganados que, pastando en diferentes términos jurisdiccionales, fueron atacados de una epizootia contagiosa, en cuyo caso los gastos de reconocimiento, segun la regla 4.ª, se abonan por el presupuesto provincial á cargo del capítulo de imprevistos.

Y si todavía pudiera quedar alguna duda, se disiparía completamente en pre-

sencia de la Real orden de 18 de Junio de 1867.

Preceptúa en el caso 3.º que las dietas y gastos de que se trata deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuera la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal, con aplicacion análoga, cuando sea sólo el pueblo el que reporte la utilidad.

Es así que Valenzuela sola, segun queda demostrado, no ha reportado la utilidad en este caso, luego segun la primera parte de esta regla el gasto es provincial y debe satisfacerle la Diputacion.

Fundada en estas consideraciones, entienda la Sección:

1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo contra que se reclama.

2.º Que la Diputacion provincial de Ciudad-Real está obligada á satisfacer los honorarios que se reclaman.»

Y conforme S. M. el **REY** (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Ortun contra un acuerdo de la Comisión provincial, que le condena al pago de las dietas devengadas por D. Rafael Arias en la formacion de las cuentas municipales del ejercicio de 69 á 70, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el expediente adjunto remitido á informe de la Seccion se alza D. Francisco Ortun contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Logroño resolvió que los que fueron Alcalde y Depositario de Trigo en el año económico de 1869 á 70 pagaran las dietas devengadas por D. Rafael Arias, Comisionado para la formacion de las cuentas de aquel pueblo, correspondientes al indicado ejercicio.

El Ayuntamiento de 1873 exigió del interesado que rindiera las mismas cuentas; y como se negase á ello á pesar de haber sido multado, solicitó la Municipalidad que se nombraran dos personas que lo hicieran de oficio: la Comisión provincial dió en efecto este encargo á Don Rafael Arias, señalándole 30 rs. diarios á cargo de los cuentadantes; mas habiendo pedido el mismo que se declarase responsable del pago de las dietas al Alcalde y Secretario de 1869, aquella corporacion, despues de practicar algunas diligencias, decidió que el Alcalde entonces en funciones exigiese de Ortun y del que fué Depositario el importe de las dietas, empleando los procedimientos de apremio

en caso necesario. Transcurrido más de un mes sin cumplimentar esta orden, fué conminado el Alcalde en el máximo de la multa que impone la ley.

Informando la Comisión provincial, manifiesta que no se habían presentado verdaderas cuentas, y que en el Archivo sólo se encontraban algunos apuntes, al par que el recurrente expone que aquellas estaban formadas y en disposición de remitirlas á la Superioridad cuando el Ayuntamiento que presidía fué destituido; y que si existía alguna responsabilidad, debía recaer sobre la Municipalidad que solicitó el nombramiento del Comisionado, y que ni último cuentas ni utilizó los datos convenientes.

Cítase por la Comisión provincial en apoyo de su acuerdo el art. 73 de la Ley orgánica, que establece lo siguiente:

«La Diputación y la Comisión provincial pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse de sus servicios, cuentas y Archivos, etc.»

Ni este artículo, ni ningún otro de la Ley provincial ni de la municipal, autoriza el nombramiento de Comisionados de apremio con dietas á costa de los cuenta-dantes: se oponen á esta medida también las Reales órdenes de 14 de Enero de 1856 y 27 de Junio de 1871, que la Sección ha recordado en otro informe análogo al presente, emitido con esta misma fecha.

La Ley municipal da las reglas que deben seguirse en la formación y exámen de las cuentas de los pueblos. A ellas debió atenerse el Ayuntamiento de Trigo, al cual tocaba exigir de quien correspondía el cumplimiento del servicio que aparecía pendiente, sin solicitar el despacho de apremio, que la Comisión debió negar, empleando no obstante los medios correctivos para que está autorizada por la Ley.

En virtud de lo expuesto:

La Sección opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Logroño, objeto de la reclamación.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Ramirez Cruzado y otros vecinos que formaron parte del Ayuntamiento de Villarrasa en los años 70 al 71 y 71 al 72 contra un acuerdo de la Comisión provincial, que les declaró responsables al pago de lo que el Municipio adeuda por contingente provincial, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente promovido á instancia de los individuos que fueron del Ayuntamiento de Villarrasa desde 1870 á 1872, alzándose contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, relativo al descubierto provincial.

Esta corporación expidió apremio á dicho Ayuntamiento para hacer efectiva cierta cantidad que se adeudaba á los fondos provinciales, procedente de aquella época; y requerida que fué la municipalidad, expuso á la Comisión provincial que no podía ser responsable de la deuda porque desde que tomó posesión en 21 de Agosto de 1872 trató de conocer el estado de la recaudación en todos los ramos que corrían á su cargo, y no sólo halló que no existía en arcas un solo céntimo, sino que no pudo obtener los repartos ni otro documento alguno, lo cual ponía en su conocimiento para evitar toda responsabilidad.

La Comisión provincial dispuso que, poniendo en juego el Ayuntamiento los medios que la Ley le concedía, hiciera efectivos los débitos á favor del Municipio, exigiéndose la responsabilidad de la

comisión expedida á los individuos del Ayuntamiento saliente si por su apatía hubieran dado margen al descubierto.

Los individuos del anterior Ayuntamiento acudieron á la Comisión provincial pidiendo que se suspendiera la orden expedida contra ellos, previniéndose al Ayuntamiento que procediera á la recaudación de los descubiertos que existían á su favor; y despues de diversas comunicaciones en que la Municipalidad denunció los abusos que había encontrado en la anterior Administración, y que detalló, calificándolos duramente, pidió que se exigiese la responsabilidad criminal, pasándose á los Tribunales el tanto de culpa.

Así parece que se verificó, expidiéndose además nueva comisión de apremio contra los individuos del anterior Ayuntamiento.

Estos acudieron á su vez á la Comisión provincial exponiendo, entre otras cosas, que la resistencia de la Municipalidad á proceder á la cobranza de sus créditos, y el empeño de obligarles al pago de una deuda que no era suya, encontraban una razón muy sencilla, cual era la de que los principales deudores, como primeros y segundos contribuyentes, eran en su mayor parte los mismos Concejales, á la vez Jueces y parte; y de aquí la animosidad que se veía en los informes que emitían, escudándose con la falta de entrega de repartimientos, listas cobratorias y otros documentos; añadieron, despues de calificar de inexactos tales asertos, que no hubo abandono ni negligencia en la cobranza de los impuestos, como lo probaban los pagos que se hicieron por el contingente provincial y los expedientes de apremio que se recogieron por el Alcalde al tomar posesión de la Alcaldía en 21 de Agosto de 1872, existiendo á la sazón en depósito bienes embargados á algunos de los individuos del Ayuntamiento que reemplazaron á los recurrentes.

Por estas consideraciones pidieron que se les declarase exentos de la responsabilidad que se les exigía, y que los procedimientos de apremio se dirigieran contra el Ayuntamiento.

Fundándose la Comisión provincial en que el Ayuntamiento saliente debió entregar los documentos que se le reclamaron, por cuya falta no se hicieron efectivos los créditos que existían á favor del fondo municipal, acordó:

1.º Que aquel cuerpo era el responsable del débito provincial respectivo á su tiempo por haber abandonado la recaudación.

2.º Que en consecuencia debían continuar los procedimientos contra el mismo.

3.º Que el Ayuntamiento terminase los expedientes de ejecución que le entregó la Administración suspensa, nombrando al efecto la Comisión dos ejecutores.

Hizo, por último, otras prevenciones relativas al particular.

Contra este acuerdo se alzaron los interesados para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., y al escrito de alzada acompañaron copia del que presentaron á la Comisión provincial en defensa de su derecho, pidiendo en conclusión que se dejara sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, dirigiéndose los procedimientos contra el Ayuntamiento.

En su virtud se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

La cuestión que en este expediente se ventila ha sido ya tratada con análogo motivo, y resuelta de conformidad con lo propuesto por la Sección.

Habrà, pues, de reproducir lo que ha manifestado á este propósito en los casos á que ha aludido.

El art. 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 dice lo siguiente: «Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad.»

El art. 101 dice «que el apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar: primero, cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repar-

timiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados; segundo, cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.»

No consta que no se hayan ejecutado en tiempo oportuno los repartimientos; ántes bien aparece que se hicieron en los años que comprende la reclamación, cuando por consecuencia de ellos se realizaron cantidades y se satisficieron diversos servicios que están á cargo del Municipio.

Tampoco consta en el expediente que la Sección tiene á la vista que el Ayuntamiento de Villarrasa adoptara disposiciones que entorpecieran directa ó indirectamente la cobranza.

Los recurrentes aseguran en sus escritos que incoaron expedientes de ejecución contra los deudores morosos, habiéndose verificado embargos de efectos que estaban en depósito.

Tal aserto se halla comprobado con lo que resulta de la conclusión 3.ª del acuerdo apelado, pues en ella se previno al Ayuntamiento que terminase los expedientes de ejecución que le entregó la Administración suspensa; y es evidente que esta Administración, lejos de haber contribuido con sus disposiciones á entorpecer la cobranza, puso en práctica los medios que la Ley tiene establecidos para hacer efectivos los créditos á favor de la Hacienda.

Podrán los apremiados haber incurrido en la responsabilidad civil, y aun en la criminal, de que hace mérito el Alcalde en sus escritos.

Lo primero no se ha hecho constar en expediente instruido al efecto, y por tanto no puede decirse que se hallen comprendidos en el caso á que se refiere el artículo 78 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

En cuanto á lo segundo, si la Autoridad judicial ha tomado conocimiento del asunto, habrá de respetar la Administración el fallo que dicte en su día.

Entre tanto, y una vez que la Comisión provincial faltó en el acuerdo apelado á lo que prescribe la referida instrucción aplicable al caso, según el art. 145 de la Ley municipal, toca á V. E., en uso de las facultades que le reserva el art. 88 de la vigente Ley provincial, adoptar las oportunas medidas á fin de impedir las infracciones de las Leyes generales del Estado.

Por ello entiende la Sección que, sin perjuicio del resultado que ofrezca el procedimiento criminal que al parecer se instruye, se debe dejar sin efecto el acuerdo apelado, procediéndose á lo que haya lugar con arreglo á la Ley.»

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de esa Comisión provincial que, revocando otro de la expresada Municipalidad, dispuso el derribo de las obras ejecutadas en una pared medianera de las casas números 13 y 15 de la calle de la Samaritana, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Sección lo prevenido en Real orden de 5 de Junio último, ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Palma contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, relativo á policía urbana.

D. Bernardo Villalonga solicitó y obtuvo permiso del Ayuntamiento, previas las debidas formalidades, para reedificar la fachada de su casa, núm. 15, sita en la calle de la Samaritana, arreglándola á la línea que se le trazó.

Hallándose en construcción la facha-

da, manifestó el Arquitecto municipal al Alcalde que en la pared medianera entre la casa núm. 15, en construcción, y la del 13, en mal estado y sujeta á nueva alineación, se habían hecho importantes obras de refuerzo, de las prohibidas por la Real orden de 9 de Febrero de 1863; en cuya virtud dispuso el Alcalde la suspensión de las obras, y más tarde su demolición, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de obras del Ayuntamiento.

Contra esta providencia reclamaron los interesados; y como no fueron atendidos, acudieron en alzada á la Comisión provincial, la cual pidió informe al Arquitecto de la provincia, que lo evacuó diciendo, entre otras cosas, que los refuerzos practicados se habían verificado en el trozo de muro medianero, comprendido en el interior del edificio; que atendiendo al sistema particular de construcción en aquel país, los muros que deslindan las propiedades son por punto general medianeros y no contiguos, y por tanto era práctica y uso constante el verificar la renovación ó consolidación parcial, aunque estas obras afectasen la duración de la casa, del vecino, si así convenia á los intereses del condueño que hacía la obra.

Y despues de manifestar que si bien recibía con esto un daño la policía urbana, era el efecto necesario del ejercicio de un derecho, concluyó proponiendo que se atendiera al recurso de alzada interpuesto por los interesados.

Resuelto de conformidad, se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. fundándose en que, según el art. 67 de la Ley municipal, la materia de que se trata es de su exclusiva competencia; en que con el anterior acuerdo, cualquier propietario tenía el derecho de practicar en la primera crujía de sus fincas todas las obras de refuerzo que creyera convenientes, y en varias otras disposiciones que citó.

Y habiéndose pasado los antecedentes á la Sección con la Real orden citada al principio, debe manifestar que aun cuando la materia objeto de este informe es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y por tanto ejecutivos los acuerdos que sobre la misma tomen, pueden no obstante conocer las Comisiones provinciales, con arreglo al art. 161 de la Ley municipal, si en los acuerdos apelados se hubiera cometido alguna infracción legal.

En este caso la Comisión resolverá, según el art. 164, sobre el fondo del asunto, confirmando si á ello hubiera lugar, ó revocándole en la parte en que se excediera de las atribuciones del Ayuntamiento.

Tal es el caso á que el expediente se contrae.

Debiendo D. Bernardo Villalonga reedificar la fachada de su casa, que había sido derribada por ruinoso, pidió que le fuese señalada la línea donde debía emplazar dicha fachada; y así se le otorgó. En su virtud tuvo que variar la escalera de entrada; y como debía apoyarla en un muro medianero que no tenía fuerza bastante para sostener la obra, hubo de reforzarlo en unión con el condueño como de utilidad común.

¿Podía el Ayuntamiento de Palma impedir esta obra á pretexto de que la casa vecina que debía rematarse se consolidaba?

La Sección no puede menos de contestar negativamente.

Una vez señalada la línea de fachada á la casa de D. Bernardo Villalonga, podía hacer este en el interior de la finca cuantas obras tuviera por conveniente bajo la dirección facultativa á que se sujetó. Así lo determina la regla 2.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, según la cual «los propietarios podrán ejecutar en sus fincas las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten á los cimientos de las traviesas, á los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa.»

El propietario había observado por su parte el precepto legal; y si al ejercitar su derecho el vecino era favorecido en perjuicio de la policía urbana, que por

más ó ménos tiempo habría de carecer de la alineacion, esto es consecuencia inevitable del ejercicio de ese mismo derecho que el Ayuntamiento no podía impedir ni anular.

De aquí no se infiere lo que asegura aquella corporacion, esto es, que cualquier propietario tiene el derecho de practicar en la primera cruja de las convenientes las obras de refuerzo que crea convenientes, ya porque no en todas las obras existirá la medianería que en la de que se trata, ya porque el propietario de la casa núm. 15 se atuvo á la alineacion trazada, que es el objeto preferente de la policia urbana; y ya, en fin, porque sin estos requisitos y sin la competente licencia no puede propietario alguno practicar las obras que supone el Ayuntamiento.

Y una vez que este, al disponer la demolicion de la obra ejecutada por Don Bernardo Villalonga, carecía de atribuciones para tomar aquel acuerdo;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de las Baleares.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Número de expedientes despachados, ingresados y pendientes de despacho durante la última quincena por las Secciones de las oficinas de la Excm. Diputacion provincial.

Secciones.	Expedientes despachados.	Expedientes ingresados.	Expedientes pendientes de despacho.
Central.....	"	"	"
Gobernacion.	45	47	443
Fomento....	38	39	12
Beneficencia.	51	59	97
Contaduría..	14	14	3
	148	159	555

Lo que por acuerdo de la Comision provincial se publica en los periódicos oficiales.

Madrid 18 de Julio de 1876.—V.º B.º = El Vicepresidente accidental, Ortiz de Zárate.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Junio último, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la seccion de carretera de Alcalá la Real al límite de la provincia, en la de tercer orden de Monturque á dicho Alcalá por Cabra y Priego, por su presupuesto de contrata de 371.574'12 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece ade-

más el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 28 de Abril de 1873, esta Direccion general ha señalado el dia 18 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo segundo de la seccion de carretera de Torrejon el Rubio al arroyo de Merlinejo, en la de tercer orden de Plasencia á Logrosan, por su presupuesto de contrata de 282.098'92 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cáceres ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso, que pudiera ocurrir, de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia de Chinchon se halla vacante por fallecimiento de D. Fernando Fernandez Martinez de actuaciones, que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 21 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Secretario de Gobierno, Pedro Riera y Rovis.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Madrid.

D. José Milan é Izquierdo, Comandante graduado, Capitan de ejército, Teniente Ayudante, Fiscal del 4.º regimiento montado de Artillería.

Habiéndose ausentado del cuartel de San Gil de esta plaza el artillero 2.º Froilan Campos Diaz, al cual me encuentro sumariando por ese motivo.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á todos los Oficiales del ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Froilan Campos, para que al término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de San Gil á prestar sus descargos, siguiéndosele de no presentarse la causa hasta sentenciarse en rebeldía.

Madrid 15 de Julio de 1876.—José Milan Izquierdo.

D. Torcuato Diaz y Merry, Teniente Fiscal del batallon de cazadores de Cataluña, núm. 1.

Habiéndose ausentado de San Feliú de Codina, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la primera compañía del expresado batallon José Doaigues y Fe-

nosa, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este tercer y último edicto, se presente en la guardia de prevención del cuartel de San Francisco á prestar declaracion en causa que contra él sigo por el delito de segunda desercion; apercibido que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Madrid 11 de Julio de 1876.—Torcuato Diaz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Gumersindo Marcilla, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Doy fe que en la causa criminal seguida en dicho Juzgado y mi Escribanía contra Mariano Bartolomé Orejas sobre lesiones, aparece extendida la siguiente «Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Bartolomé Orejas, hijo de D. Juan Antonio y de Doña Regina, difuntos, natural de Segovia, de esta vecindad, que ha vivido en la calle del Piamonte, núm. 14, cuarto principal, casado, empleado cesante y en la actualidad dedicado á comisiones de la Diputacion provincial, de 45 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alto que bajo, color bueno moreno, ojos castaños oscuros, nariz regular algo hundida la ternilla, barba tambien regular; usa bigote, que como el pelo de la cabeza es canoso; á fin de que dentro del término de 20 dias se presente en la cárcel de Villa á cumplir la pena de dos meses y un dia de arresto mayor que le han sido impuestos en causa criminal contra el mismo seguida sobre lesiones ménos graves á D. Juan Antonio Galindo.

En su consecuencia, á nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey de España, requiero á todas las Autoridades de la Nacion, tanto civiles como militares é individuos de la ronda judicial, practiquen diligencias en busca de dicho Mariano Bartolomé Orejas, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de Villa el objeto mencionado, dando aviso á este Juzgado á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1876.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Gumersindo Marcilla.»

La requisitoria inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 9 de Julio de 1876.—V.º B.º = Gumersindo Marcilla.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se sacan á pública subasta diferentes muebles por la cantidad de 1.979 pesetas en que han sido tasados, para cuyo acto se señala el dia 27 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, sito en el Palacio de Justicia; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 12 de Julio de 1876.—El Escribano, Luis Hernandez. 88—24

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Juan Lagüe Gomez, que se dice habitó en la calle de la Comadre, núm. 23, cuarto bajo interior núm. 7, para que en el término de seis dias comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio

de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por lesiones de dicho individuo.

Madrid 14 de Julio de 1876.—El Escribano, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se vende en pública subasta una mina de galena argentífera, nombrada *San Atanasio*, compuesta de 12 pertenencias de hectárea, sita en la Dehesa del Borracho, término de Garlitos, provincia de Badajoz, que linda á Poniente con el cerro de los Barranqueros; Mediodía con el rio Esteras; Levante con el Angosto de la Hoz, y Norte con el valle de los Pozos, cuya propiedad ha sido retasada en la cantidad de 63.318 pesetas, por la que sale á subasta; habiéndose señalado para su remate el dia 29 del mes de Agosto próximo venidero, á las diez de su mañana, en los estrados de este referido Juzgado y en los de la Puebla de Alcocer.

Madrid 15 de Julio de 1876.—V.º B.º = El Juez interino de primera instancia, Luis Bahía de Urrutia.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho.

Es copia.—Lorenzo Sancho.

86—54

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en causa criminal por robo, verificada la noche del 1 al 2 de los corrientes en el cuarto tercero de la casa núm. 39 de la calle de Hortaleza, se llama á los sujetos que hayan adquirido ó continuacion de las sus- traídas y que á continuacion se reseñan, para que las presenten en el repetido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, en el preciso término de nueve dias; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Julio de 1876.—V.º B.º = El Escribano, Justo Navarro.

Relacion de las alhajas.

Un aderezo de coral, compuesto de pendientes, alfiler, collar, pulseras y un adorno de la cabeza, montado al aire sobre oro.

Otro id. de turquesas y perlas, con medallones en forma de corazon y guardapelo por detras, compuesto de pendientes, alfiler y pulseras.

Otro id. de turquesas y perlas más menudas, compuesto de medallon y pendientes.

Otro id. de luto con perlas. Medio aderezo de oro y diamantes, compuesto de alfiler y pendientes.

Medio id. id., compuesto de pensamientos, perlas y amatistas, alfiler y pendientes.

Un collar de oro con lazo y borlas del mismo metal.

* Un alfiler de oro y perlas.

Otro id. esmaltado de negro y perlas, con guardapelo.

Una esclava de oro.

Una pulsera con turquesas.

Unos pendientes de oro con caracoles.

Otros id. con chispas de diamantes, montados en plata.

Unos pendientes de oro filigranado cubiertos de perlititas.

Id. id. de oro formando tres argollas.

Id. id. de los llamados en ollas, con perlas.

Id. id. de oro y amatistas.

Id. id. de luto con perlititas.

Id. de oro con amatistas.

Id. id. para niña, de coral y perlititas.

Tres rosarios, uno de nácar con plata sobredorada; otro de azabagranado en plata, y otro de plata afiligranada.

Una sortija de oro esmaltada en azul.

Otra id. de oro con brillantes.

Otra id. id. con turquesas y perlas.

Una botonadura de oro y brillantes, compuesta de dos botones para manga y tres de pechera.

Un reloj de sobremesa, cuadrangular, paredes de cristal de roca, filetes de bronce dorado y despertador.

Una caja de plata para rapé.
 Media docena de cubiertos con sus
 cuchillos de plata, todo sin estrenar.
 Ocho cubiertos sin cuchillos, algunos
 de ellos con las iniciales M. Z.
 Una docena de cuchillos de plata para
 postres.
 Un cucharón de plata.
 Siete cucharillas de plata para café.
 Un pañuelo de seda, blanco, con cua-
 tro navíos en las puntas estampados en
 blanco.
 Diez id. de batista, de la mano, con
 las iniciales bordadas C. Z.
 Unos pendientes de oro y perlas.
 Nueve onzas de oro.
 Cuatro de cinco duros.
 Cuatro medias onzas.
 Catorce duros antiguos.
 Veinte id. en calderilla.
 Mil ciento veinte reales en duros.
 Una petaca de plata sobredorada.
 Una cadena de oro para reloj de se-
 ñora.
 Un portamonedas de concha.

En virtud de providencia del Sr. Don
 Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de
 primera instancia del distrito del Hospicio
 de esta capital, se saca á pública sub-
 asta, que tendrá lugar en la sala de au-
 diencia de este Juzgado el día 10 de
 Agosto próximo, y hora de las ocho de
 su mañana, dos lavaderos distinguidos
 con los números 87 y 89 en la ribera del
 río Manzanares, término de esta corte,
 bajo el tipo el primero de 9.454 pesetas
 y el segundo 9.109 pesetas con 50 cénti-
 mos; advirtiéndose que el expediente está
 de manifiesto en la Escribanía del actua-
 rio para que los licitadores se enteren
 del deslinde y demás circunstancias de
 las fincas.

Madrid 14 de Julio de 1876.—V.º B.º—
 El actuario, Federico Camacha y Jime-
 nez. 90—46

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez
 de primera instancia del distrito de la
 Latina, dictada en causa criminal de ofi-
 cio contra Paula Redondo Moreno, se cita
 y llama á los que se crean con derecho á
 seis cubiertos de plata que contienen dos
 iniciales, y una cruzcita de oro que la
 han sido ocupados, y se cree sean de
 mala procedencia, para que en término
 de 10 días, á contar desde la que se inser-
 te en los periódicos oficiales, se presenten
 en el local de dicho Juzgado, sito en el
 piso principal del Palacio de Justicia, á
 prestar la correspondiente declaración;
 bajo apercibimiento que de no verificarlo
 les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Julio de 1876.—V.º B.º—
 Joaquín de Quero.—El actuario, José T.
 Sánchez de las Matas.

JUZGADOS MUNICIPALES

Cenicientos.

D. Mariano Díaz Corralejo, Juez munici-
 pal de esta villa de Cenicientos.

Hago saber que en virtud de orden
 del Sr. Juez de primera instancia de este
 partido, y para pago de costas en la causa
 seguida en dicho Juzgado por lesiones,
 se saca á pública subasta la casa embar-
 gada á Venancio Ferosel, de este domi-
 cilio, sita en la calle de Escalona, sin
 número, compuesta de cuatro habitacio-
 nes dobladas; mide una superficie de 378
 pies cuadrados, y linda por N. y P. calle
 Real y de Escalona; Mediodía casa de Re-
 migio Bedía, y S. corral de Mariano Li-
 zana, la cual ha sido valorada en 478 pe-
 setas 32 céntimos.

Cuya subasta y remate público ten-
 drá lugar por segunda vez, por no haber
 tenido efecto el primero por falta de lici-
 tadores, el día 31 del mes que rige, y
 hora de diez á doce de su mañana, en la
 Audiencia de este Juzgado.

Cenicientos 11 de Julio de 1876.—El
 Juez municipal, Mariano Díaz Corralejo.—
 El Escribano, Hilario Blazquez.

Veilla de San Antonio.

Por el presente edicto se cita, llama y
 emplaza por término de cinco días, á
 contar desde la inserción del mismo en el
 BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Don
 Javier Loyola y D. Angel Valdeolivas, ó
 sus herederos si estos hubiesen fallecido,
 á fin de que en el citado plazo se pre-
 senten en este Juzgado con los títulos de
 propiedad de las fincas que á ambos les
 corresponden en este término y proceder
 al otorgamiento de la oportuna escritura
 respecto de las que les han sido vendidas
 por descubiertos de contribuciones; aper-
 cibidos que de no verificarlo les parará el
 perjuicio que haya lugar, practicando lo
 que se dispone por el art. 70 de la ins-
 trucción de 3 de Diciembre de 1869.

Veilla de San Antonio 14 de Julio de
 1876.—El Juez municipal, Pío Casabuena.

Administración Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Gargantilla.

El Ayuntamiento constitucional y
 Junta municipal de asociados de esta villa
 que tengo el honor de presidir, han acor-
 dado arrendar el arbitrio de la pesca del
 trozo de río perteneciente á esta jurisdic-
 ción, habiendo señalado para su único re-
 mate el día 30 del que rige, á las once de
 su mañana, en la casa capitular de este
 Municipio, bajo el tipo y condiciones que
 se hallan de manifiesto en la Secretaría
 de este Ayuntamiento.

Gargantilla 12 de Julio de 1876.—El
 Alcalde, Francisco Lopez.—De su orden,
 Francisco Velasco.

Pozuelo de Alarcón.

En conformidad con lo dispuesto por
 el art. 20 de la instrucción de 20 de Se-
 tiembre de 1848, se halla concluido y de
 manifiesto en la Secretaría de esta cor-
 poración por espacio de cuatro días el repar-
 timiento del cupo de contribución territo-
 rial señalado á esta villa para el año eco-
 nómico de 1876-77, con objeto de que los
 contribuyentes puedan enterarse de la
 cuota que les ha correspondido y reclamar
 de agravios ante el Ayuntamiento por
 error en la aplicación del tanto por 100.

Pozuelo de Alarcón 16 de Julio de
 1876.—El Alcalde Presidente, Vicente
 Martín Lopez.—Por acuerdo del Ayunta-
 miento, Jacinto Rodríguez, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por el
 Ayuntamiento de esta villa en las sesiones
 públicas que ha celebrado durante el se-
 gundo trimestre de 1876.

MES DE ABRIL.—Sesión del día 16.

Aprobar el acta de la anterior y que-
 dar enterado de los BOLETINES OFICIALES
 números 44 al 91.

Acordando que de la carta de pago de
 la Caja general de Depósitos por la ter-
 cera parte del 80 por 100 de Propios se
 deduzcan las 2.048 pesetas 65 céntimos
 que resultan liquidadas de más por las
 oficinas de Hacienda de la provincia.

Declarando á su instancia vecino de
 esta villa á uno que lo era de Madrid.

Designando la Junta de contribuyen-
 tes que determina la instrucción de con-
 sumos para acordar los medios de cubrir
 el encabezamiento del año próximo.

Sesión del día 23.

Acordando con la Junta de contribu-
 yentes que el encabezamiento de consu-
 mos para el año próximo se cubra por
 arrendamiento de las especies con liber-
 tad de ventas, sin perjuicio de intentar
 previamente los encabezamientos gre-
 miales.

Sesión del día 30.

Aprobando el acta de la anterior y
 quedar enterado de los BOLETINES OFI-
 CIALES números 92 al 101.

Aprobar el apéndice al amillaramien-
 to de riqueza para el año próximo y acor-

dar su exposición al público por ocho
 días.

Examinar el presupuesto municipal
 formado por la comisión para el ejercicio
 económico de 1876-77, y acordar su ex-
 posición al público por espacio de 15 días.

Quedar enterado de haber sido apro-
 bada por la Administración económica
 de la provincia el acta de adopción de
 medios para cubrir el encabezamiento de
 consumos, y acordar el presupuesto y
 pliego de condiciones para la subasta.

Declarando á su instancia vecino de
 esta villa á uno que lo era de Aravaca.

Acordar el nombramiento de un de-
 legado que presente en la Administra-
 ción económica de la provincia la carta
 de pago de la Caja de Depósitos por la
 tercera parte del 80 por 100 de Propios.

MES DE MAYO.—Sesión del día 21.

Aprobar el acta de la sesión anterior,
 quedando enterado de los BOLETINES OFI-
 CIALES números 102 al 121.

Autorizar al Sr. Alcalde Presidente
 para el otorgamiento de la escritura de
 arriendo del impuesto de consumos, me-
 diante á habers: recibido aprobado el
 expediente de subasta.

Formar los pliegos de condiciones
 para el arrendamiento del matadero pú-
 blico, del riego del arbolado y de limpie-
 za pública.

Quedar enterado de la revocación del
 fallo de la Excma. Comisión provincial
 que declaró soldado al mozo José Beleña
 Barrio, del segundo reemplazo de 1875.

Pasar á informe del Síndico las cuen-
 tas municipales de los cuatro años eco-
 nómicos de 1871 á 1875.

Declarar á su instancia vecino de esta
 villa á uno que lo era de Villanueva del
 Pardillo.

Sesión del día 28.

Aprobando el acta de la sesión ante-
 rior y quedar enterado de los BOLETINES
 OFICIALES números 122 al 126.

Tener por admitido y conforme el
 dictamen del Síndico respecto á las cuen-
 tas municipales de 1871-75, acordando
 se cite á la Asamblea para el día 18 de
 Junio próximo á fin de que nombre Co-
 misión y Presidente de su seno para
 examinarlas, quedando en el entre tanto
 de manifiesto en Secretaría para que du-
 rante los 15 días precedentes á la reunión
 cualquier vecino pueda examinarlas y
 formular por escrito sus observaciones.

MES DE JUNIO.—Sesión del día 18.

Aprobar el acta de la sesión anterior,
 quedando enterado de los BOLETINES OFI-
 CIALES números 128 al 145.

Acordando el informe y la remisión
 de los documentos que pide el Excelen-
 tísimo Sr. Gobernador sobre la apelación
 del fallo de la Excma. Comisión provin-
 cial, que declaró soldado al mozo Guille-
 rmo Gil Tomé por el cupo de esta villa en
 el reemplazo de 100.000 hombres.

Disponer se expida certificado pose-
 sorio de una finca urbana en esta pobla-
 ción, á un vecino de Madrid.

Desistir de la subasta del riego de ar-
 bolados por no haberse presentado lici-
 tadores y con objeto además de economi-
 zar este gasto.

Pozuelo de Alarcón 14 de Julio de
 1876.—Jacinto Rodríguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en se-
 sión ordinaria de este día.

Pozuelo de Alarcón 16 de Julio de
 1876.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente
 Martín Lopez.—Jacinto Rodríguez.

Extracto de los acuerdos tomados por la Jun-
 ta municipal de esta villa en las sesiones
 públicas que ha celebrado durante el se-
 gundo trimestre de 1876.

MES DE ABRIL.—Sesión del día 6.

Acordar que para el aumento de la
 Guardia civil con destino á la custodia de
 los campos contribuya esta villa anual-
 mente con 750 pesetas, y otras 750 pese-
 tas también anuales para alquiler de la
 casa-cuartel en el caso de establecerse
 en ella puesto de tan benemérito Cuerpo,
 todo sin perjuicio de la regla general que
 el Gobierno de S. M. se sirva adoptar
 para cubrir el gasto que la citada atención
 ocasiona, en cuyo concepto el acuerdo
 adoptado quedará subordinado á dicha

medida general, contribuyendo en esta
 parte el pueblo en la misma forma y pro-
 porción que los demás, y quedando auto-
 rizado el Ayuntamiento para que desde el
 año económico próximo consigne en su
 presupuesto y recargue la contribución
 territorial con la cantidad que sea precisa
 dentro del límite de la ley.

Disponiendo que para cubrir cualquier
 gasto de la referida clase durante el ejer-
 cicio corriente, se transfieran 800 pesetas
 al capítulo de imprevistos, del capítulo
 6.º, art. 7.º del presupuesto vigente.

MES DE JUNIO.—Sesión del día 18.

Dada cuenta del presupuesto munici-
 pal para 1876-77, y no habiendo concur-
 rido mayoría, se dispuso hacer nueva
 convocatoria para el día 25 y hora de las
 once de la mañana.

Igual acuerdo se adoptó sobre nom-
 bramiento de comisión para examinar
 las cuentas municipales de 1871 á 1875.

Sesión del día 25.

Aprobar el presupuesto municipal para
 1876-77, y acordar el recargo de 100 por
 100 sobre consumos y 2 por 100 sobre
 territorial para cubrir el déficit y las
 atenciones de la Guardia civil respectiva-
 mente.

Nombrando la comisión de su seno
 para examinar las cuentas municipales
 de 1871-75, como también el Presidente
 y Vicepresidente de las sesiones á que dé
 lugar dicha operación.

Pozuelo de Alarcón 14 de Julio de
 1876.—Jacinto Rodríguez.

Aprobado por el Ayuntamiento en se-
 sión ordinaria de este día.

Pozuelo de Alarcón 16 de Julio de
 1876.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Mar-
 tín Lopez.—Jacinto Rodríguez.

Tielmes.

Terminado el reparto del cupo de in-
 muebles señalado á este distrito para el
 actual año económico, se halla de mani-
 fiesto al público por término de ocho días
 en la Secretaría de este Ayuntamiento,
 dentro de los cuales podrá interponerse
 reclamación por sólo error en la aplica-
 ción del tanto por 100.

Tielmes 16 de Julio de 1876.—Ve-
 nancio Fernández.

Anuncios.

LA REPÚBLICA.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

A los efectos que determina el art. 21
 de la ley de Sociedades mineras, fecha 6
 de Julio de 1859, se requiere por segunda
 vez para que satisfagan sus descubiertos
 á los socios que á continuación se ex-
 presan:

Sres. Hernandez, Sanz y Compañía,
 por los cinco dividendos pasivos del año
 1868 al 75, de un cuarto de acción, 4.º de
 la núm. 9, rs. vn. 185.

D. Pedro Valls, por los cuatro últimos
 idem de su media acción, cuartos 1.º y
 2.º de la núm. 2, rs. vn. 270.

D. Ricardo García Albinola, por los
 tres últimos idem de su acción núm. 12,
 reales vellón 340.

D. Rafael Delman, por los tres últimos
 idem de su media acción, cuartos 3.º y
 4.º de la núm. 2, rs. vn. 170.

Doña Isabel Marqués Guirao, por el
 último idem de su media acción, cuartos
 1.º de la núm. 70 y 3.º de la núm. 71, rea-
 les vellón 70.

Lo que se publica por medio del pre-
 sente para conocimiento de los interesa-
 dos, además del oficio que se les pasa
 con esta fecha.

Madrid 15 de Julio de 1876.—El Se-
 cretario, C. Avelilla. 87—50

PÉRDIDA.

Se ha perdido el día 12 en el término
 de Guadarrama una perra de caza, blan-
 ca, con manchas de color de naranja; la
 persona que la entregue en la calle de
 Barrio-Nuevo, núm. 20, relojería, se le
 gratificará. 89—18

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.